

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre nueve de dos mil veintiuno.

Proceso : Pertenencia.  
Radicación : 25151-31-03-001-2006-00191-04.  
Aprobado : Sala 34 del 25 /11/2021.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el opositor contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

## ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Julio Sabogal Mora presentó demanda en contra de Roberto Antonio Garzón Guevara y Rafael Amador Amaya Castro, pretendiendo que se declarara que adquirió por prescripción el dominio de una franja de terreno comprendida en el predio de mayor extensión “Hoyo de Cruz Verde”.

Los demandados al contestar formularon contrademanda reivindicatoria en contra de Víctor Julio Sabogal Mora, Carlos Sabogal Moral, Lilia Sabogal de Rivera y Víctor Sabogal González para que se declarara que era de su dominio los inmuebles denominados “Hoyo de Cruz Verde” y “Tanavista”, y se condenara a sus demandados a restituirles su detentación material, el proceso así acumulado se sentenció en providencia del 8 de julio de 2011, declarando imprósperas las pretensiones de la pertenencia y acogiendo las de la acción reivindicatoria.

Se ordenó entonces la restitución del predio objeto de la litis, denominado “Hoyo de Cruz Verde” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 1525674 y el código catastral No. 040101, para lo cual, se libró despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque.

El 23 de agosto de 2019 se adelantó la diligencia de entrega y en ella José Arnulfo Sabogal Mora, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la entrega de una fracción del inmueble que denominó “El Tíbar” de una extensión de 403.5 hectáreas, tras la recepción de los testimonios de Ismael Fonseca Martínez y Jacqueline Giraldo Hernández, la comisionada resolvió admitir la oposición y remitir la actuación al juzgado comitente.

Retornado el asunto al Juzgado Civil del Circuito Cáqueza, a efectos de resolver la oposición a la entrega, se decretaron como pruebas las existentes en el proceso de pertenencia No. 2019-00040, incluyendo la demanda, contestación y los interrogatorios de parte allí practicados.

2. El auto apelado

Precisó la Jueza de instancia inicial que a la luz del artículo 309 del C.G.P. la prosperidad de la oposición a la entrega requería demostrar, por parte del opositor, que se trataba de un tercero no vinculado por los efectos de la sentencia en la que se dispuso la entrega, a más de que ejercía posesión del bien para el momento de la práctica de la entrega, una detentación material con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Advirtió que el proceso adelantado, acumulado de pertenencia con reivindicación en reconvencción, se emitió sentencia el 18 de julio de 2011 declarando que los inmuebles “Tanavista” y “Hoyo de Cruz Verde” pertenecían a Roberto Antonio Garzón Guevara y Rafael Amador Amaya Castro, y ordenó Carlos Sabogal Mora, Víctor Julio Sabogal Mora, Víctor

Sabogal González y Lilia Sabogal de Rivera que restituyeran su posesión con su entrega a los propietarios demandantes.

Y que en la inspección judicial allá adelantada el 12 de noviembre de 2009, se observó que en el inmueble residían los padres y hermanos del demandante en pertenencia Víctor Julio Sabogal Mora, quien allegó un documento de cesión de derechos en el que sus padres Víctor Sabogal González y María Eloísa Mora y sus hermanos Luis Alfonso, María Ofelia, María Elvia, José Hernando y Carlos Humberto Sabogal Mora le transferían la posesión que ejercían sobre los predios.

Tras analizar los testimonios, el interrogatorio del opositor y las pruebas trasladadas concluyó que aquél no realizó las mejoras alegadas, que el levantamiento de paredes en ladrillo y la instalación del punto de luz los efectuaron sus hermanos Manuel y Víctor Julio, mientras que las cercas fueron construidas por sus padres y todos los hermanos.

Que conforme al testimonio de Jacqueline Giraldo Hernández quien desde no menos de seis años ha conocido el predio, sobre él no se han realizado mejoras o remodelaciones, y dada la afirmación del opositor de colindar su lote con el bien del señor Víctor Julio Sabogal Mora, cuestionó porque pese haberse instalado por el proceso de pertenencia una valla de emplazamiento que hacía inclusión del terreno que alegaba ahora poseer, no compareció al proceso a aclarar dicha circunstancia, a lo que agregó que tanto en la oposición como en la demanda del proceso No. 2019-0040, el señor José Arnulfo indicó que su posesión era herencia de sus padres María Eloísa y Víctor Julio, dejando de lado que éstos cedieron sus derechos en favor de Víctor Julio Sabogal Mora, al igual que los demás hermanos que suscribieron el documento.

Señalando la Jueza que, en todo caso, no tenía el opositor la condición de tercero frente a la sentencia emitida, que incluso en el hipotético caso de que sus derechos sí se derivaran de la posesión que inicialmente tenía su padre Sabogal González y que éste no los hubiere cedido al hijo Víctor Julio Sabogal Mora, la sentencia también tendría sobre él efectos, pues su progenitor fue parte demandada en el trámite reivindicatorio y es José Arnulfo es sucesor procesal de Víctor Julio Sabogal González por haber éste fallecido; y declaró que no prosperaba la oposición.

### 3. La apelación

El opositor impugnó alegando que sí estaban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 309 del C.G.P., que al oponerse el señor José Arnulfo en la diligencia de entrega y solicitar las pruebas no hubo manifestación alguna de la parte demandante en reivindicación y por el contrario guardó silencio y no presentó pruebas.

Que, al negarse la oposición formulada, se estaría prejuzgando en el proceso que él adelanta en ese mismo juzgado bajo el radicado No. 2019-0040 en el que se pretende el mismo predio que es objeto de su oposición en la diligencia de entrega.

## CONSIDERACIONES

1. La ejecución de la sentencia permite efectivizar la decisión judicial que reconoció prosperidad a los pedimentos de la demanda la diligencia de entrega regulada en el artículo 308 del C. G. del P., es una de las formas de cumplimiento de las sentencias que busca asegurar coercitivamente el acatamiento de lo decidido por el juez<sup>1</sup>.

En ella, en orden de no afectar derechos de terceros, el artículo 309 ibídem, señala que al momento de efectuarse el juez puede encontrar varios tipos de oposiciones. Que puede provenir de la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas sumarias que los demuestre, o solicita los testimonios de personas que concurran a la diligencia.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: Dupré Ediciones, 2016, pág. 716 y ss.

Que cuando quien se resiste a la entrega sea una persona que está directamente vinculado por la sentencia emitida o por quien sea tenedor a nombre de aquella, la oposición debe ser rechazada, pues fue vencido en el proceso o es un tercero a su nombre.

2. La Jueza consideró que la oposición del señor José Arnulfo Sabogal Mora no era atendible porque no logró probar la calidad de poseedor que esgrimía, que los testigos no dieron cuenta de sus actos de posesión y existía documento que evidenciaba que los padres del opositor cedieron sus derechos de posesión al señor Víctor Julio Sabogal Mora.

Y que aun de considerarse que había heredado la posesión de sus padres, como fue su progenitor vencido en el proceso reivindicatorio, se entendía vinculado por los efectos de la sentencia y su oposición era improcedente.

3. La solución de la alzada.

En el caso se tiene que el acá opositor a la dirigencia de entrega José Arnulfo Sabogal Mora adujo haber heredado la posesión que ejerce sobre la franja que se niega entregar de sus padres, que su madre María Eloísa Mora le dijo que no se dejara sacar del predio, que debía cuidarlo y organizarlo, por lo que desde hace aproximadamente cuarenta (40) años ha sembrado plantas, hecho una construcción para su vivienda, instalado el servicio de luz, construido senderos, arreglado cercas y mantenido cerdos.

Que residió en esa casa toda la vida junto con sus padres y hermanos, realizando mejoras en la vivienda antes del deceso de aquellos, tales como arreglar paredes, instalar tejado, pisos y filtros de humedad, quedando a cargo del bien después de su fallecimiento, tras lo que terminó paredes, construyó patios, instaló puertas y cercas para cultivar.

Refirió que las cercas las levantaron él sus padres sus hermanos, que es Víctor Julio Sabogal el que paga los impuestos y quien instaló el punto de luz, por lo que a él le da el dinero que le corresponde por este servicio.

Mientras que el testigo Ismael Fonseca Martínez señaló que conoce al opositor de toda la vida porque sus padres también ejercían la posesión del bien, pero al hacerse mayores, dejaron al bien al cuidado de José Arnulfo y sus demás hermanos. Que durante su vida los señores Sabogal y Mora realizaron labores de agricultura hasta que quedó prohibida, que no ejecuta el opositor ninguna actividad distinta al cuidado del predio, después de la muerte de sus padres. Que la casa inicialmente fue construida en barro y adobe, siendo remodelada hace aproximadamente veinte (20) años por el señor Manuel Sabogal y otros hermanos, que la cerca la levantaron los padres y después la completaron sus hijos, que el servicio de la luz fue conectado por Víctor Sabogal y lo cancelan el opositor y Víctor Sabogal quien además se encarga del pago del impuesto predial. Señaló que José Arnulfo trabaja en Bogotá y por eso es él quien se encuentra cuidando el bien hace dos (2) años, pues antes también residía en esa ciudad y tan sólo venía esporádicamente.

Jacqueline Giraldo Hernández indicó que es empleada de la administración, que hace siete (7) años que vive en el inmueble y sabe que José Arnulfo es el dueño porque siempre le pide autorización para ingresar, pero que no lo ha visto trabajar o explotarlo. Conoció a los padres que vivían en el inmueble, que los servicios públicos están a nombre de Víctor Julio y cada uno de los demás hermanos paga lo que le corresponde, que cuando llegó al bien ya estaba la reja, la luz y la casa que desde entonces permanece igual, no se le ha hecho ninguna mejora.

3. Para el Tribunal el análisis individual y conjunto de la prueba recaudada le crea convicción suficiente para concluir que la decisión apelada debe confirmarse, pues no probó el opositor José Arnulfo Mora Sabogal estar en la condición que lo habilita para impedir que la entrega ordenada en el proceso reivindicatorio se haga efectiva.

Es decir, ni desvincularse del fallo emitido ordenando la entrega del bien a sus legítimos propietarios, ni que ejerce sobre el inmueble, al momento de practicarse la entrega una

detentación material exclusiva con ánimo de señor y dueño, que pudiera considerarse separada del antecedente familiar en su detentación.

Es decir, el pleito central que la sentencia que se ejecuta cerró fue la discusión de prevalencia del derecho de dominio de los reivindicantes en reconvenición, contra la posesión que afirmaba tener Víctor Julio Sabogal Mora, demandante principal y demandado en reconvenición, pretendiendo acceder a la usucapión del predio, ejercicio posesorio que alegaba derivar del que ejercieron y le cedieron sus padres y hermanos.

Pues el acá opositor adujo que poseía el bien desde hacía cuarenta (40) años, que había heredado y continuaba la posesión de tenían sus padres y relacionó como actos de dominio la adecuación de la vivienda, la construcción de cercas, el cuidado del predio, la instalación de servicios públicos y otras actividades que, según su dicho al ser interrogado y el de los testigos oídos, fueron realizadas de manera conjunta con sus padres y hermanos.

Lo que resulta suficiente para considerar que su detentación está afectada por el fallo emitido pues tiene su misma fuente, y tampoco media una explicación y prueba de un ejercicio exclusivo de posesión del opositor José Arnulfo Sabogal Mora, de donde derivar que su detentación lo era en contra de la ejercida por sus padres y hermanos sobre el predio de mayor extensión, ni en que los desconoció.

Pues los actos posesorios que alega haber realizado recaen sobre toda la heredad y no exclusivamente sobre la franja que dice poseer, es decir, alega ser poseedor y ejerce actos de detentación material que no pueden considerarse autónomos, sino como integrante de una posesión en comunidad, por ejemplo, en la vivienda que alegó refaccionar, otros hermanos realizaron mejoras y también la habitaron, pide se le permita mantener su posesión en una franja de terreno de 403.5 hectáreas, pero alega actividades realizadas sobre todos el predio de mayor extensión.

En efecto, el demandante de la pertenencia y poseedor vencido en el juicio reivindicatorio Víctor Julio Sabogal Mora, continúa cancelando el impuesto predial del inmueble y a él le sigue suministrando el opositor José Arnulfo Sabogal Mora dinero para el pago del servicio de la luz, lo que pone en evidencia que esa posesión en comunidad.

Siendo así las cosas, su posesión no cumple el requisito de ser originaria, esto es, que no se derive ni del propietario del bien, ni del demandado vencido, ni del secuestre (de ser el caso), ni de ninguno de los otros sujetos del trámite, pues, de provenir de alguno de ellos, habría causahabencia en el poseedor opositor y los efectos de la sentencia, también lo atarían.

Es decir, que como señala la jurisprudencia “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura (...). En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor **cuyo derecho no provenga de ellas**, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”<sup>2</sup>.

Siendo en este evento claro que la posesión de José Arnulfo Sabogal Mora tiene un estrecho vínculo con el extremo demandado, que los actos que aquel denominó como de dominio no son autónomos y, por el contrario, se comparten con el derecho de su hermano Víctor Julio y provenía de la detentación que tenían sobre el inmueble sus progenitores, lo que implica que debe entenderse cobijado con los efectos de la sentencia.

Tampoco resulta de recibo la alegación del recurrente de que existe una prejudicialidad por estar adelantando el opositor un proceso de pertenencia sobre la misma franja de terreno a cuya entrega se opone, puesto que lo que acá se define es la ejecución de una sentencia en la que ya

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho Procesal. Parte General. Tomo II, séptima edición. Bogotá: Temis, 2004, págs. 264 y 265.

se contrastó y definió la prevalencia del derecho de dominio de los demandantes en reivindicación, contra la posesión que alegaba ejercía el demandante principal en pertenencia, debate que recaía sobre un inmueble de mayor extensión del que hace parte el que ahora se reclama por el opositor.

Por lo que, al concluirse que el recurrente opositor se encuentra vinculado por la sentencia del 8 de julio de 2011, la conclusión es que la oposición estuvo bien denegada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### RESUELVE

**CONFIRMAR** el auto proferido el el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, que negó la oposición formulada por José Arnulfo Sabogal Mora.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**



**JAIME LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**